

Expte. N° 13-04845713-9
"ZINGARIELLO CARLOS HORACIO
c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE MENDOZA p/ A.P.A."
- Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Oscar Fabián Zingariello y Maximiliano Exequiel Zingariello interponen acción procesal administrativa en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando se anule el Decreto N°1538 de fecha 12/07/2.019 y la Resolución que le precede mediante las cuales se les impuso la sanción de cesantía.

Relatan que Oscar Zingariello se desempeñaba como Comisario P.P. y Carlos Zingariello como Subcomisario P.P. de las Policías de Mendoza. Que en el expediente administrativo N°2364-D-2016 originario de la Inspección General de Seguridad, se inició a fin de llevar a cabo la investigación de una denuncia anónima en contra de los Sres. Zingariello y otras personas relacionadas.

Manifiestan que se da comienzo a una investigación con fecha 21/06/2.016 por orden de Inspección General de Seguridad relacionada a la carga de combustible.

Aclaran que el suministro de

carga de combustible en las movilidades de la dirección de Logística era controlada por el Director de Logística Sargento Juan José Manzano Lombardo. Refieren que ningún vehículo gasta la misma cantidad de combustible ni ha utilizado el mismo tiempo, por tanto lógicamente no va a cargar en forma exacta la cantidad estipulada en la cuota normal.

Refieren que según la investigación surgieron diferencias en la cantidad de litros en las distintas cargas, que en la generalidad de los casos fueron a favor de la policía y ello se tomó como irregularidad.

Solicitan la nulidad de la sanción aplicada por resultar arbitraria en tanto se funda en hechos no probados, apartándose de una solución justa. Agregan que el acto no se encuentra debidamente motivado y se han violado los principios de seguridad jurídica, legalidad, derecho de defensa, proporcionalidad, transparencia y derecho de propiedad.

ii.- La contestación

A fs. 37/40 contesta demanda la accionada Provincia de Mendoza por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 44/49 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por los accionantes no avalan su pretensión. Basta una

lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrimen y que pretenden respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por Fiscalía de Estado en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho que los agentes han violado sus deberes de custodios de la seguridad pública, viéndose ello agravado por la función que desempeñan.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad

dad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 27 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General